

Declaración de los derechos en Internet

Preámbulo

Internet ha contribuido de forma decisiva a redefinir el espacio público y privado, a estructurar las relaciones entre las personas y entre éstas y las instituciones. Ha borrado las fronteras y ha construido modalidades nuevas de producción y uso del conocimiento. Ha ampliado las posibilidades de acción directa en la esfera pública por parte de las personas. Ha modificado la organización del trabajo. Ha permitido el desarrollo de una sociedad más abierta y libre. Internet debe considerarse como un recurso global que responde al criterio de universalidad.

La Unión Europea es hoy en día la región del mundo con el nivel de protección de datos personales más elevado, una exigencia recogida de forma explícita en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales, que constituye la referencia imprescindible para una definición de los principios que atañen al funcionamiento de Internet, incluso desde una perspectiva global.

La presente Declaración de los Derechos en Internet se basa en el reconocimiento pleno de la libertad, la igualdad, la dignidad y la diversidad de cada individuo. La garantía de estos derechos es una condición necesaria para asegurar el funcionamiento democrático de las Instituciones y para evitar que prevalezcan los poderes públicos y privados que podrían llevarnos hacia una sociedad regida por la vigilancia, el control y la selección social. Internet se configura como un espacio cada vez más importante para la auto-organización de las personas y los grupos, así como un instrumento fundamental para impulsar la participación individual y colectiva en los procesos democráticos y la igualdad sustancial.

Los principios que conciernen a Internet también tienen en cuenta su dimensión de espacio económico que hace posible la innovación, la competencia leal y el crecimiento dentro de un contexto democrático.

Una Declaración de los Derechos en Internet constituye una herramienta indispensable para dar fundamento constitucional a los principios y derechos en la dimensión supranacional.

Art. 1

Reconocimiento y garantía de los derechos

1. Quedarán garantizados en Internet los derechos fundamentales del individuo reconocidos por la Declaración universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por las Constituciones nacionales y por las declaraciones internacionales en materia.
2. Tales derechos deberán interpretarse de manera que quede garantizada su efectividad dentro de la dimensión de la Red.
3. El reconocimiento de los derechos en Internet deberá fundarse en el pleno respeto de la dignidad, la libertad, la igualdad y la diversidad del individuo, esto es, en los principios sobre cuya base deberán compaginarse de forma equilibrada con los demás derechos.

Art. 2

Derecho de acceso

1. El acceso a Internet es un derecho fundamental de la persona y una condición para su pleno desarrollo individual y social.
2. Toda persona tendrá derecho a acceder a Internet en condiciones de igualdad, a través de modalidades tecnológicas adecuadas y actualizadas que eliminen todo obstáculo de índole económica y social.
3. El derecho fundamental de acceso a Internet deberá garantizarse en sus premisas sustanciales y no sólo como posibilidad de conexión a la Red.
4. El acceso incluye la libertad de elección entre dispositivos, sistemas operativos y aplicaciones incluso distribuidas.
5. Las instituciones públicas garantizarán las acciones necesarias para la superación de cualquier forma de brecha digital, entre las cuales las determinadas por el género, las condiciones económicas, así como por situaciones de vulnerabilidad personal y discapacidad.

Art. 3

Derecho al conocimiento y a la educación en la Red

1. Las instituciones públicas asegurarán la creación, el uso y la difusión del conocimiento en la Red entendida como bien accesible y utilizable de parte de todo sujeto.

2. Se deberán tomar en consideración los derechos derivados del reconocimiento de los intereses morales y materiales vinculados a la producción de conocimientos.

3. Toda persona tendrá derecho a las condiciones que le permitan adquirir y actualizar las capacidades necesarias para utilizar Internet de forma consciente, en el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

3. Las instituciones públicas impulsarán, en particular mediante el sistema de educación y formación, la educación al uso consciente de Internet e intervendrán para eliminar toda forma de atraso cultural que obstaculice o limite el uso de Internet de parte de las personas.

4. El uso consciente de Internet es una garantía fundamental para el desarrollo de iguales oportunidades de crecimiento individual y colectivo; el reajuste democrático de las diferencias de poder en la Red entre actores económicos, Instituciones y ciudadanos; la prevención de las discriminaciones, de las conductas de riesgo y de las lesivas de las libertades ajenas.

Art. 4

Neutralidad de la Red

1. Toda persona tendrá derecho a transmitir y recibir datos a través de Internet sin ningún tipo de discriminación, restricción o interferencia en relación con el remitente, el destinatario, el tipo o contenido de datos, el dispositivo utilizado, las aplicaciones o, en general, las decisiones legítimas del individuo.

2. El derecho a un acceso neutral a Internet en su totalidad es una condición necesaria para la efectividad de los derechos fundamentales de la persona.

Art. 5

Protección de los datos personales

1. Toda persona tendrá derecho a la protección de los datos que le conciernen, de manera que quede garantizado el respeto de su dignidad, identidad e intimidad.

2. Tales datos son los que permiten identificar a una persona e incluyen los datos de los dispositivos, todo lo que estos generan, y sus adquisiciones y elaboraciones, como las relacionadas con la producción de perfiles.

3. Toda persona tendrá derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernen, así como a obtener su rectificación y su eliminación por motivos legítimos.

4. Los datos deberán tratarse desde el respeto de los principios de necesidad, finalidad, pertinencia, proporcionalidad; en todo caso, prevalecerá el derecho de toda persona a la autodeterminación informativa.

5. Los datos podrán recopilarse y tratarse únicamente tras el consentimiento efectivamente informado de la persona interesada o sobre la base de otro fundamento legítimo previsto por la Ley. El consentimiento, por principio, es revocable. Para el tratamiento de datos sensibles, la Ley podrá prever que el consentimiento por parte de la persona interesada vaya acompañado de autorizaciones específicas.

6. El consentimiento no podrá constituir la base legal para el tratamiento de datos en caso de que existiera un desequilibrio significativo de poder entre la persona interesada y el sujeto que realiza el tratamiento.

7. Quedan prohibidos el acceso y el tratamiento de datos con finalidades directa o indirectamente discriminatorias.

Art. 6

Derecho a la autodeterminación informativa

1. Toda persona tendrá derecho a acceder a sus propios datos, sean cuales fueran el sujeto que los detenta y el lugar en que se guardan, para solicitar la modificación, la rectificación, la eliminación de los mismos, de acuerdo con las modalidades previstas por la Ley. Toda persona tendrá derecho a conocer las modalidades técnicas de tratamiento de los datos que le conciernen.

2. La recogida y la conservación de los datos deberán limitarse al tiempo necesario, respetando en cualquier caso los principios de finalidad y de proporcionalidad, así como el derecho a la autodeterminación de la persona interesada.

Art. 7

Derecho a la inviolabilidad de los sistemas, los dispositivos o los domicilios informáticos

1. Los sistemas y los dispositivos informáticos de toda persona, así como la libertad y confidencialidad de sus informaciones y comunicaciones electrónicas son inviolables. La derogación es posible sólo en los casos y los modos establecidos por la Ley y con la autorización motivada de la autoridad judicial.

Art. 8

Tratamientos automatizados

1. Ningún acto, medida judicial o administrativa, ni otras decisiones destinadas a tener repercusiones significativas en la esfera de la persona, podrá fundarse únicamente en un tratamiento automatizado de datos personales dirigido a definir el perfil o la personalidad del interesado.

Art. 9

Derecho a la identidad

1. Toda persona tendrá derecho a la representación íntegra y actualizada de sus propias identidades en la Red.
2. La definición de la identidad atañe a la libre construcción de la personalidad y no se podrá sustraer a la acción y al conocimiento del interesado.
3. El uso de algoritmos y técnicas probabilísticas deberá ponerse en conocimiento de las personas interesadas, las cuales, en cualquier caso, podrán oponerse a la construcción y difusión de perfiles que les conciernan.
4. Toda persona tendrá derecho a facilitar únicamente los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de obligaciones previstas por la Ley, para el suministro de bienes y servicios, y para acceder a las plataformas que actúan a través de Internet.
5. La atribución y la gestión de la identidad digital por parte de Instituciones públicas deberán ir acompañadas de garantías adecuadas, especialmente en términos de seguridad.

Art. 10

Protección del anonimato

1. Toda persona podrá acceder a la Red y comunicar por vía electrónica utilizando instrumentos, incluso de naturaleza técnica, que protejan el anonimato y eviten la recogida de datos personales, en particular para ejercer las libertades civiles y políticas, sin sufrir por ello discriminaciones o censuras.
2. Se podrán establecer limitaciones únicamente cuando así lo justifique la necesidad de proteger intereses públicos relevantes y las mismas resultaran necesarias, proporcionales, fundadas en derecho y en el respeto de los caracteres propios de una sociedad democrática.
3. En los casos de violación de la dignidad y de los derechos fundamentales, así como en otros casos previstos por la Ley, la autoridad judicial, mediante auto motivado, podrá disponer la identificación del autor de una comunicación.

Art. 11

Derecho al olvido

1. Toda persona tendrá derecho a conseguir que se borren de los índices de los buscadores referencias a informaciones que, por su contenido o por el tiempo transcurrido desde su recopilación, ya no tuvieran relevancia pública.
2. El derecho al olvido no podrá limitar la libertad de búsqueda ni el derecho de la opinión pública a recibir información, al ser ambas condiciones necesarias para el funcionamiento de una sociedad democrática. Dicho derecho podrá ejercerse por parte de personas conocidas o personas a las que fueran encomendadas funciones públicas sólo si los datos a ellas referidos no tuvieran ninguna importancia de cara a la actividad desarrollada o a las funciones públicas ejercidas.
3. En caso de aceptación de la solicitud de borrado de datos de los índices de los buscadores, cualquier persona podrá impugnar la decisión ante la autoridad judicial competente para garantizar el interés público en la información.

Art. 12

Derechos y garantías de las personas en las plataformas

1. Los responsables de las plataformas digitales estarán obligados a comportarse con lealtad y corrección en sus relaciones con clientes, proveedores y competidores.
2. Toda persona tendrá derecho a recibir informaciones claras y sencillas acerca del funcionamiento de la plataforma, a que no se modifiquen de forma arbitraria las condiciones del contrato, a no sufrir conductas que pudieran ocasionar dificultades o discriminaciones en el acceso. Toda persona deberá en cualquier caso recibir la información pertinente si se modificaran las condiciones del contrato. En este caso, la persona en cuestión tendrá derecho a interrumpir la relación, recibir de forma interoperable copia de los datos referentes a su persona y conseguir que dichos datos se borren de la plataforma.
3. Las plataformas que actúan en Internet, cuando se presentaran como servicios esenciales para la vida y la actividad de las personas, asegurarán, respetando el principio de libre competencia, las condiciones para una adecuada interoperabilidad, en igualdad de condiciones contractuales, de sus principales tecnologías, funciones y datos hacia otras plataformas.

Art. 13

Seguridad en la Red

1. La seguridad en la Red deberá garantizarse como interés público, a través de la integridad de las infraestructuras y de su protección ante ataques externos, y como interés individual de cada persona.

2. No se admitirán limitaciones a la libertad de manifestación del pensamiento. Deberá garantizarse la protección de la dignidad de las personas ante abusos relacionados con comportamientos, como son la incitación al odio, a la discriminación y a la violencia.

Art. 14

Gobierno de la Red

1. Toda persona tendrá derecho a ver reconocidos sus derechos en la Red, tanto a nivel nacional como internacional.

2. Internet exige reglas acordes con su dimensión universal y supranacional, dirigidas a la plena aplicación de los principios y derechos antes mencionados, con el fin de garantizar su carácter abierto y democrático, impedir cualquier forma de discriminación y evitar que su regulación dependa del poder ejercido por sujetos dotados de mayor fuerza económica.

3. Las reglas concernientes a la Red deberán tener en cuenta los diversos niveles territoriales (supranacional, nacional, regional), las oportunidades que modalidades de autorregulación acordes con los principios indicados pueden ofrecer, la necesidad de salvaguardar la capacidad de innovación incluso mediante la competencia, la multiplicidad de sujetos que actúan en la Red, impulsando su implicación en formas que garanticen la participación generalizada de todos los interesados. Las instituciones públicas adoptarán los instrumentos adecuados para garantizar esta forma de participación.

4. En todo caso, la innovación normativa en materia de Internet estará sometida a una evaluación de su impacto en el ecosistema digital.

5. La gestión de la Red deberá garantizar el cumplimiento del principio de transparencia, la responsabilidad de las decisiones, la accesibilidad a las informaciones públicas, la representación de los sujetos interesados.

6. El acceso y la reutilización de los datos generados y detentados por el sector público deberán garantizarse.

7. Constituir autoridades nacionales y supranacionales es indispensable para garantizar de forma efectiva el cumplimiento de los criterios indicados, comprobando también la conformidad de las nuevas normas con los principios de la presente Declaración.